

Medidas transitorias relativas a la contabilización y provisiones de primas por cobrar y recuperos, establecidas en la Circular N°1499, de 2000.

OFICIO CIRCULAR N° 1150

22 de abril de 2020

A todo el mercado asegurador y reasegurador

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren el número 1 y 6 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20, ambos del Decreto Ley N°3.538; y el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931; en el contexto de las medidas adoptadas por la autoridad por el brote mundial del virus denominado corona virus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2), que produce la enfermedad del coronavirus 2019 COVID-19, que a juicio de la Organización Mundial de la Salud puede ser considerado como una pandemia, incluyendo el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional, declarado mediante Decreto Supremo N°104 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la necesidad de evaluar medidas que permitan a las aseguradoras que así lo decidan, otorgar flexibilidades a los asegurados para el pago de las primas asociadas a sus pólizas de seguros vigentes, en el contexto de las provisiones establecidas en la Circular N°1499, de 2000; y a lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión Extraordinaria N°76 de 20 de abril de 2020, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, referidas a la flexibilización transitoria en el tratamiento de provisiones asociadas a estas medidas.

- Vigencia de las medidas: La vigencia del periodo excepcional para el tratamiento de provisiones originado por la flexibilización de las condiciones de pago de las primas, comienza el 18 de marzo de 2020 y finaliza el 31 de julio de 2020, ambas fechas inclusive.
- Tipo de asegurados: Aquellos con primas con especificación de forma de pago y primas sin especificación de forma de pago establecidas en la Circular N°1499, que se encontraban al día o con una mora no superior a 30 días, durante el periodo de vigencia de las medidas. Adicionalmente, se considerarán las cuentas por cobrar producto de recupero en el caso de vehículos.

En los supuestos anteriores, y previa evaluación particular de cada caso por parte de la aseguradora, aplicarán las siguientes medidas:

- 1. Flexibilización en forma transitoria, y opcional para las aseguradoras que así lo decidan, de la constitución de provisiones, asociadas a las primas por cobrar con y sin especificación de forma de pago, asociadas a todas las líneas de negocios, las cuales no modifiquen el resto de las condiciones de las pólizas.
- 2. Flexibilización en forma transitoria, y opcional para las aseguradoras que así lo decidan, de la constitución de provisiones, asociadas a la incobrabilidad de recuperos en el caso de vehículos.
- 3. Para lo anterior, los plazos contemplados para las provisiones señaladas en el numeral III de la Circular N°1499, se extenderán en 2 meses según corresponda en cada caso. No obstante, dicha extensión de plazo no podrá superar el período de coberturas de las pólizas. Adicionalmente, este plazo también se aplicará a lo señalado en el numeral V de la Circular N°1499, en relación al recupero de vehículos.

De igual forma, las aseguradoras deberán:

- 1. Informar a esta Comisión, la fecha en que se acojan a la flexibilidad los asegurados y las primas por cobrar asociadas, la evolución de deterioro e información relevante para la supervisión, de acuerdo a las instrucciones específicas que se impartan.
- 2. Informar adecuadamente a los asegurados de los detalles de las medidas y sus implicancias, a objeto de que estos puedan decidir si se acogen a ellas.
- 3. Para la formalización de la postergación de las cuotas se deberán adoptar medidas que compatibilicen una flexibilización de los trámites de formalización con un adecuado respaldo de la operación.
- 4. Establecer todas las medidas de control necesarias con el objeto de:
 - a. Asegurar que la flexibilidad o el beneficio ofrecido sea con expreso consentimiento del asegurado y/o contratante.
 - b. Disponer e identificar en sus sistemas estos activos para un adecuado seguimiento tanto por parte de la Aseguradora como de la Comisión.
- 5. Se deberá tener especial cuidado en que la publicidad que se realice sobre las medidas adoptadas, así como la información que se contenga en los sitios web u otros de las entidades, refleje adecuadamente la flexibilidad, en términos tales que no sean inductivos a error a los asegurados.

Cabe señalar, que estas medidas tienen como objetivo esencial dar continuidad a la cobertura de los seguros, entendiendo la coyuntura y manteniendo la evaluación del riesgo de crédito asociado.

Estas instrucciones entran en vigencia a partir de esta fecha.

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO